

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS RESTRICCIONES EN LA PUBLICIDAD COMERCIAL DISPONIBLE PARA MENORES DE 18 AÑOS, EN LAS QUE SE PROMUEVA LA PORNOGRAFÍA, LA DESVIACIÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO, EL CAMBIO DE SEXO O LA HOMOSEXUALIDAD.

**INICIADO EN SESIÓN:** 23 de febrero del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA.

PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.

C. Juan Carlos Leal Segovia integrante del la Asociación Política CREEMOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Ordenamiento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, venimos a **SOMETER A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 87 FRACCION V INCISO C DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obligación del estado que se estampa en la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes establece las reglas de ambiente e institucionales que garanticen la protección par un desarrollo físico, mental, moral de los niños, y prevención y preservación de su identidad, la cual es inalterable desde su concepción.

**Artículo 2.-** Para garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. ....
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños

y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, **de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;** y

En el mismo tenor, la Declaración de los Derechos del Niño, Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959, reconoce el derecho y responsabilidad de los padres en educar y orientar a sus hijos así como la obligación del estado de garantizar la correcta recreación de los niños.

### **Principio 7**

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; **dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.**

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y **las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.**

Para que el legislador pueda cumplir con esto, es necesario que sea redactado en la ley y así crear reglas tangibles que puedan ser aplicadas en la práctica.

Como sociedad buscamos el desarrollo correcto de los niños por lo cual apreciamos que algunos contenidos deben estar disponibles de acuerdo a su edad, para un sano desarrollo mental y emocional.

Hay algunos contenidos en expuesto a los niños que a su corta edad pueden ser mal interpretados y esto puede afectar al niño de forma negativa en su desarrollo al no saber que hacer con la información recibida, por tanto, confunden su moral, valores o incluso en algunos casos su imagen hacia el mundo.

En base a esto, esta reforma de ley pretende preservar el sano desarrollo físico, mental y emocional de los niños, por lo cual vemos necesario garantizar que este tipo de contenidos no se encuentren fácilmente a su alcance.

Con esta reforma de ley pretendemos sentar las bases sobre las restricciones en publicidad comercial, en esta reforma se prohíbe la colocación de anuncios que puedan estar disponibles a menores de 18 años en las que se promueva la pornografía, la desviación de la identidad de género, el cambio de sexo o la homosexualidad.

Con esta reforma el Estado, estará obligado a tomar medidas efectivas en su jurisdicción para dar cumplimiento de esta ley.

## D E C R E T O:

### **UNICO: SE REFORMA EL ARTICULO 87 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Artículo 87. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información, por lo que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental, por lo que:

- I. ...
- II....
- III. ...

IV. ...

V. Desalentarán la emisión de información que sea contraria o perjudicial para el bienestar de niñas, niños y adolescentes, o contradictoria con los principios de paz, no discriminación y respeto de todas las personas; particularmente aquella que:

- a) ...
- b) ...

c) **Contenga pornografía o sea morbosa, contenidos que promuevan la desviación de la identidad de género, el cambio de sexo o la homosexualidad no deben ser accesibles a menores de 18 años; y**

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 23 febrero 2022.

